



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1096. Circular número 436.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.
Doña Isabel II.
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede a todos los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros, y goza de personal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120000 rs. anuales, y de 60000 el de los demas Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramien-

los de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ó Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º También podrán ser nombrados Consejeros en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que haya ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no

podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros; y en decretos especiales referendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10.º El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta lei; y si esto ofreciere alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11.º Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina, habérselo fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12.º Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13.º El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15.º Las Secciones serán seis correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16.º Cada seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el artículo 9.º

Art. 17.º El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion; y aquella á que haya de responder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18.º El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucio final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo asi constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19.º Para la resolucio final de los demas negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demas Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20.º Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21.º La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de este

por el Presidente más antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algún ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

(Se continuará)

NUM. 1097.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo resultado licitadores en la subasta celebrada el día 29 de Julio último, para la adjudicación de las obras que han de ejecutarse en un horno de pan cacer sito en el pueblo de Oseja partido de Ateca, procedente de la mitra de Tarazona, se anuncia otra nueva que se celebrará en el día y hora que abajo se indica, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que obran en esta Administración, y al de las económicas que á continuación se expresan.

El tipo bajo el cual se admitirán proposiciones será el de 779 reales vellón del presupuesto de las obras, siendo su construcción sólida

CUADRO de Profesores para el curso de 1860 al 61 en las Escuelas Pías de Daroca.

ASIGNATURAS.

Primer curso de latin y castellano.
Segundo curso de latin y castellano.
Griego, traducción y análisis castellana y latina.
Primer curso de francés.
Aritmética y Algebra.
Geografía.
Doctrina Historia sagrada. Religión moral. Lunes, miércoles y viernes.
Lectura y escritura: martes, jueves y sábados.
1.º lunes, miércoles y viernes.

Daroca 16 de Agosto de 1860. — V.º B.º — El Rector Nicolás de Sta. Teresa. — Tomás Martínez. — Secretario.
Zaragoza 25 de Agosto de 1860. — Aprobado y se autoriza la apertura de la matrícula en este Colegio para el curso próximo. — El Rector Dr. Martín Sanz.

y arreglada al pliego de condiciones facultativas que obra de manifiesto en esta Administración.

2.º Las proposiciones se harán en baja de dicho tipo en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se inserta, y para ser admitidas se acompañará al pliego la carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia la suma de 77 rs. 90 cénts. importe del 10 por 100 de la tasación.

3.º No se admitirán las que excedan del tipo máximo marcado, ni las que se hagan por personas que según las leyes no están autorizadas para celebrar contratos.

4.º El remate tendrá lugar el Domingo 21 de Octubre de 1860 y hora de las doce de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Promotor fiscal de Hacienda y el competente Escribano; y en el pueblo de Oseja, ante su Alcalde, Procurador Sindico y el Escribano ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento; admitiéndose hasta dicha hora en ambos puntos los pliegos que se presenten, los cuales se abrirán en el acto y adjudicará el remate al mejor postor, el que no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando retenida la garantía, y devolviéndose á los demás las que impusiesen para dicho acto.

5.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitación verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

6.º El sujeto á cuyo favor quede el remate, ha de dejar en fianza para mejor cumplimiento de su compromiso, los 77 rs. 90 cénts. en metálico de que habla la condición 2.ª, los cuales no le serán devueltos hasta la terminación de las obras previo reconocimiento del arquitecto.

7.º El pago de la cantidad que quede estipulada se verificará á la terminación de las obras previa la certificación pericial de haberse hecho con arreglo á las condiciones del contrato y principios del arte, á cuyo fin la Administración cuidará de ha-

cer el pedido de fondos con la debida anticipación.

8.º El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización por mejora, caso fortuito ú otro motivo, siendo además de su cuenta los gastos del remate, presupuesto y dirección de las obras.

9.º El rematante se comprometerá á dar terminadas dichas obras en el termino prefijado en la condición 3.ª de las facultativas á contar desde el día en que se le comunique la aprobación, quedando además obligado al cumplimiento de este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que trata la ley de contabilidad en su número once, con renuncia absoluta durante el tiempo del mismo de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

10.º Si el contratista faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en este contrato, perderá el importe del 10 por 100 que hubiese depositado como circunstancia precisa para tomar parte en la subasta, y quedará sujeto á resarcir á la Hacienda los perjuicios que con este motivo se le hubieren ocasionado, pudiendo además dirigirse la Administración por la vía gubernativa contra las fincas ó efectos que constituyan la fianza y los demás que posea el rematante ó su fiador, y hacer el servicio por su cuenta, en cuyo caso serán egecutivas todas sus disposiciones, renunciado aquel por su parte todos los fueros y privilegios particulares, quedándole á salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

11.º Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se elevará este contrato á escritura pública en el término de ocho días afianzando á su cumplimiento fincas libres cuyo valor en tasación ascienda cuando menos al duplo del importe del servicio que haya de ejecutarse, ó depositando en la caja sucursal de depósitos de esta provincia la cantidad porque se le haya este adjudicado. Esta fianza podrá sustituirse con la presentación de un fiador de reconocida responsabilidad á satisfacción de la Administración.

12.º Los gastos de expediente y papel de reintegro correspondiente así co-

mo los de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

13.º Si del reconocimiento que de la obra practicase el arquitecto, resultase que esta no tiene la consistencia y solidez necesarias, el rematante quedará sujeto á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Zaragoza 31 de Agosto de 1860. — Benito G. de Longoria.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... enterado del pliego de condiciones publicado con fecha.... para la subasta de las obras á que se refiere, se obliga á ejecutarlas con arreglo á las condiciones prescritas, en el término señalado en el mismo por precio de..... rs. vn. Y para acreditarlo, acompaña la carta de pago que previene la condición 2.ª

(Fecha y firma.)

NUM. 1098.

D. Nicolás Sainz Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero y último edicto y término de 30 días á Francisco Bes y Rams, vecino de Batea, para que comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros, sobre haber hecho hormigueros en su propiedad con leñas del monte de Fabara, previniéndole que pasado dicho termino sin verificarlo se continuará el proceso en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á 31 de Agosto de 1860. — Nicolás Sainz. — Por su mandado, Benito Morer.

Parte no oficial.

La conduta de médico de Villafranca de Ebro á partido abierto se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, su dotación consiste en 46 cahices de trigo pagados por una comisión de mayores contribuyentes el día 29 de Setiembre. El facultativo que desee ser agraciado podrá dirigirse á D. Isidro Cos hasta el 16 del actual en que se proveerá.

LIBROS DE TEXTO.

Carrillo. Compendio de la Academia.
Colección latina de PP. Escolapios.
Los anteriores.
Ortega, Carrillo. Colección latina de PP. Escolapios.
Mendizabal.
Bustillos.
Palagio.
Baeza y Balmes.

Art. 1.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 2.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 3.º El sueldo de los Consejeros será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 4.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 5.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 6.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 7.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 9.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 10.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 11.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 12.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 13.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 14.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 15.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 16.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 17.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 18.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 19.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 20.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 21.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 22.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 23.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 24.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 25.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 26.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 27.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 28.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 29.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 30.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 31.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 32.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 33.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 34.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 35.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 36.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 37.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 38.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 39.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 40.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 41.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 42.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 43.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 44.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 45.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 46.º Para ser nombrado secretario de Estado se requiere ser de España y de 35 años.

Art. 47.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Art. 48.º Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 49.º El sueldo anual será de 12000 rs. anuales, y de 60000 el de los demás Consejeros.

Imprenta de Antonio Gallifa.